



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Adjudicación judicial de apoyo
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00168-00
Demandante	María Trinidad Gómez Borja
Titular acto jurídico:	Juan Carlos Rengifo Borja
Auto No.	419

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial del señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA, en contra de lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 242 del 22 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante el numeral 2 del auto No. 242 del 22 de marzo de 2023, se resolvió negar la solicitud de notificación y traslado de la demanda realizada por parte de la apoderada judicial del señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA.

La decisión anterior, se produjo según se indicó en las consideraciones de esa providencia, con fundamento en que la notificación y traslado de la demanda ya había sido surtida por la secretaría del Juzgado, quedando formalmente surtida la notificación el día 6 de febrero de 2023 y habiendo transcurrido el término de traslado entre el día 7 y 20 de febrero hogaño, sin que en dicho término de hubiera recibido respuesta alguna, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda, notificación que se realizó a través de la dirección electrónica paulinarengifo@hotmail.com que había sido suministrada por la parte demandante como perteneciente al señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Estando dentro del término de ejecutoria del auto No. 242 del 22 de marzo de 2023, el apoderado judicial del señor JAUN CARLOS RENGIFO VALENCIA, presentó memorial anunciando la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación (acreditando haberlo enviado a la dirección electrónica de la parte demandante), en contra del numeral 2 del citado auto, con fundamento en los siguientes argumentos:

1) Expresa la recurrente que enterado su poderdante de la existencia del presente proceso, le otorgó poder especial amplio y suficiente a la apoderada judicial recurrente, a través del cual solicitó que se le notificara y se le corriera traslado de la demanda, y que a través del auto 242 del 22 de marzo de 2023 en sus consideraciones, el Juzgado indicó que en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda ordenó requerir al señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA, para efectos de que si a bien lo tenía, se hiciera parte en este proceso, compareciera al proceso a través de apoderado judicial y manifestara si estaba interesado en fungir como persona de apoyo o se oponía a que la demandante fuera designada en tal calidad, por lo que se le ordenó a la secretaria del Juzgado que realizara la notificación de esa decisión a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (paulinarengifo@hotmail.com) de la cual indicó y acreditó al menos sumariamente, era la dirección en donde el señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA, en donde era notificado por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali - Valle del Cauca, de lo cual observaba el juzgado se había realizado en la fecha del 1 de febrero de 2023.

2) Manifiesta que, el señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA, manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante no pertenece a él, y que no es cierto que en este correo sea notificado por el Juzgado 12 penal del circuito de Cali - Valle, debido a que el correo que usa y que puede observarse en las pruebas que adjunta es el siguiente: rengifojuancarlos@outlook.com, lo cual podía verificarse con el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali - Valle, y que por consiguiente, al no ser el correo indicado por el apoderado de la demandante, el perteneciente al señor RENGIFO VALENCIA, no ha tenido acceso a él, no ha leído el mensaje, no se ha notificado y mucho menos recibido el traslado de la demanda.

3) Expone que, como se puede observar y además lo tiene en conocimiento el apoderado de la parte demandante, el correo suministrado por dicha parte pertenece a una mujer y está enlazado al correo blancanidiagonzales8@gmail.com, el cual pertenece a la señora BLANCA NIDIA GONZÁLEZ, quien fue reconocida como víctima dentro del proceso penal que se adelanta en el Juzgado 12 penal del circuito de Cali y de la cual es apoderado el apoderado judicial de la demandante en este proceso, lo cual considera que es una conducta que induce en error al funcionario Judicial, agregando que, desconoce que pruebas pudo allegar al Juzgado para que se aceptara la notificación en esa dirección de correo electrónico, y a continuación cita y transcribe el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4) Por último, añadió que el acceso a la justicia compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política siempre debe ir de la mano con el debido proceso y se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas y agrega que el CGP en sus artículos 291 y 2922 al igual que la ley 2213 de 2022 establecen las diversas formas de notificación y siendo el auto admisorio de la demanda una de las etapas cruciales, debiéndose adoptar todas las medidas para lograr la adecuada vinculación de las partes, añadiendo que, hecho de haber aportado el correo electrónico al cual se realizó la notificación, por la parte demandante, puede ser por falta de diligencia o por falta de lealtad procesal, la cual es exigible a las partes en sus actuaciones judiciales, como deber consagrado en el ordinal 1º del artículo 78 del C.G.P.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque la decisión adoptada a través del numeral 2 del auto 242 del 22 de marzo de 2023 y en su lugar se declare la nulidad de la actuación procesal del señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA y de las actuaciones posteriores a esta que realizara la parte demandante, pues esta no se ha realizado de forma legal, como preceptúa la norma y como según indica, se prueba con los documentos anexos al recurso, solicitud que fundamenta en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P por violación al debido proceso; Por último, solicitó que en caso de que no se accediera a la solicitud, se concediera el recurso de apelación.

Por último, indicó que aportaba como pruebas: 1) Pantallazos correo electrónico del señor Juan Carlos Rengifo Valencia rengifojuancarlos@outlook.com, en (5 folios), 2) Pantallazos correo electrónico del señor Juan Carlos Rengifo Valencia

rengifojuancarlos@outlook.com, en (11 folios), 3) Registro civil de nacimiento del joven Angelo Juseppe Regifo Valencia y 4) Link de acceso a una carpeta drive, donde se encuentran dos videos (Sin título, Sin título 2), donde se evidencia pruebas de que fue realizada la notificación personal a un correo que no pertenece al señor Juan Carlos Rengifo Valencia, videos que también se adjuntan en caso de que no se pueda acceder al link.

Igualmente, solicitó que se oficiara al Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali Valle a fin de que informen la dirección de correo electrónico en el cual se surten las notificaciones al señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA de las actuaciones judiciales que se adelantan en el radicado 76-892-60-00-000-2021-00010.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Una vez analizados los argumentos del recurso de reposición descrito, en primer lugar debe ponerse de presente que dentro del citado memorial, la apoderada judicial está presentando recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo dispuesto en el numeral 2 del auto 242 del 22 de marzo de 2023 y al mismo tiempo, solicitud de incidente de nulidad, sin embargo, al haberse promovido dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto No. 242 del 22 de marzo de 2023 y pedir la revocatoria del numeral 2 de la misma providencia, se le dará el trámite de recurso de reposición, tal cual como fue anunciado, además de que se solicita que en caso de que no se acceda a la misma, se conceda la apelación.

Por otro lado, teniendo en cuenta el trámite que se le da a la solicitud como recurso de reposición, no se procederá conforme a la solicitud de oficiar al Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali Valle conforme lo solicitado por la recurrente, en virtud a que el artículo 319 que establece el trámite del recurso de reposición, indica que el mismo debe resolverse una vez se de traslado a la parte contraria, lo cual realizó la parte recurrente,

aunado a que el artículo 173 del C.G.P establece que el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse al menos sumariamente.

Por otro lado, también conviene poner de presente que el presente proceso al no haber sido promovido por el señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA, persona titular de los actos jurídicos, es un proceso “contencioso” que se tramita por el procedimiento verbal sumario de ÚNICA INSTANCIA en el que la “parte demandada” es precisamente el señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA, el cual se encuentra debidamente representado por curador ad litem, proceso con connotación especial de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, cuyo objetivo principal es determinar si el señor RENGIFO BORJA requiere o no de la adjudicación de apoyos y una vez determinada dicha situación, conforme a las pruebas que obren en el expediente, determinar qué persona o personas debe o deben ser designadas como personas de apoyo; En ese orden de ideas, tanto el señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA, el señor ANGELO JUSEPPE REGIFO VALENCIA y todas las personas que pretendan intervenir en el presente asunto, lo hacen en calidad de litisconsortes facultativos de la parte DEMANDANTE, para efectos de esencialmente, manifestar su interés o pretensión de ser designados como personas de apoyo en lugar de otro interesado o conjuntamente, en tanto que, el provecho o perjuicio de los actos procesales de este proceso se deben entender únicamente respecto del señor RENGIFO BORJA respecto del cual se promueve el proceso.

Así las cosas, de la revisión del correo electrónico suministrado por la parte demandante respecto del señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA, manifestó que aportaba la dirección electrónica paulinarengifo@hotmail.com que “al parecer” era la perteneciente al señor RENGIFO VALENCIA, donde se le realizaban las notificaciones de las audiencias del proceso que se lleva a cabo ante el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali Valle, advirtiendo que la comunicación de la parte demandante como la del apoderado judicial con el señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA era nula.

De otro lado, de las pruebas aportadas por la apoderada judicial del recurrente, se observa que efectivamente, la dirección electrónica rengifojuancarlos@outlook.com de la que indica que realmente pertenece a su poderdante, por parte del Juzgado 12 Penal

del Circuito de Cali – Valle, se ha relacionado al momento de notificar actuaciones referentes al proceso que allí se tramita, al igual que la dirección de notificaciones paulinarengifo@hotmail.com de la que se indica que pertenece a otra persona, razón por la cual, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la señora MARÍA TRINIDAD GÓMEZ BORJA manifestó que “al parecer” el correo por el aportado era el perteneciente al señor RENGIFO VALENCIA, la manifestación de la apoderada de este referente a que esa dirección no le pertenece y por consiguiente no se ha realizado en debida forma, y las pruebas aportadas por la recurrente, se ordenará revocar el numeral 2 del auto 242 del 22 de marzo de 2023, en garantía del derecho fundamental al debido proceso, y teniendo en cuenta que, como se indicó anteriormente, no actuará en el presente proceso en calidad de demandado sino como litisconsorte facultativo de la parte demandante a quienes al igual que al demandante inicial y conforme a la ley 1996 de 2019, están facultados para solicitar la determinación de adjudicación de apoyos y solicitar ser designados como personas de apoyo, al igual que los demás actos pertinentes en beneficio del titular del acto jurídico; En consecuencia, también se dejará sin efectos lo dispuesto en el numeral 3 del auto recurrido.

Consecuente con lo anterior, se ordenará tener por notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso a partir del 15 de mayo de 2023, quien se reitera, actuará en el presente asunto como litisconsorte facultativo de la parte demandante, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 91 del C.G.P), comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Por otro lado, como quiera que con el escrito de recurso también se aportó copia del registro civil de nacimiento del señor ANGELO JUSEPPE REGIFO VALENCIA, con el cual se acredita que es hijo del señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA, y como quiera que en el memorial presentado en la fecha del 8 de marzo de 2023, se allegó poder conferido por aquel a la profesional del derecho INÉS BENÍTEZ BAHENA, para que lo representara en el presente asunto, poder en el que se indica que tiene interés en ser designado como persona de apoyo de su progenitor, y del cual la apoderada judicial también solicitó la notificación y que se corriera traslado de la demanda, igualmente se le vinculará al presente proceso en calidad de litisconsorte facultativo de la parte demandante, se reconocerá personería suficiente a la apoderada judicial designada y

se tendrá por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso a partir del 15 de mayo de 2023, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 91 del C.G.P), comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el numeral 2 del auto 242 del 22 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral 3 del auto 242 del 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR a los señores **JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA** y **ANGELO JUSEPPE REGIFO VALENCIA**, como litisconsortes facultativos de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **INÉS BENÍTEZ BAHENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.848 de Bolívar Valle del Cauca y con Tarjeta Profesional No. 78.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor **ANGELO JUSEPPE RENGIFO VALENCIA**, en la forma y términos del poder especial conferido.

QUINTO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA** y **ANGELO JUSEPPE REGIFO VALENCIA**, respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 15 de mayo de 2023**, a quienes una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrles el término de traslado (10 días) de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado, que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, realice el envío del enlace del expediente a la apoderada judicial de los litisconsortes facultativos de la parte demandante.

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría que, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 6 del auto 1243 del 14 de diciembre de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **86**

15 de mayo de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58fe2ae9eb65e66f3d5a282cc146927f37852ddbd1bda596a85928469b053e0**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**